

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 066-2017-01436

Como quiera que la Apoderada Especial del Banco de Bogotá, Doctora Sara Milena Cuesta Garcés aportó E.P No. 3332 del 22 de mayo de 2018 documento mediante el cual se le confirió facultad expresa para recibir –folios 120 a 125 Clausula 2 Numeral 5°- y, como quiera que **no se advierte la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo Singular** por **pago total de la obligación**.

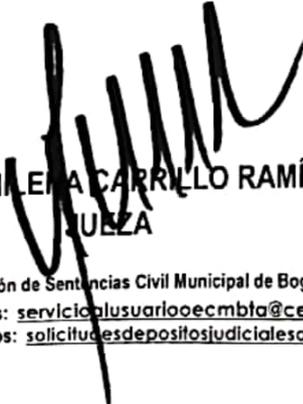
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaria verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias.

**TERCERO:** Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,

  
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZA

C.P

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 11 de septiembre de 2020  
Por anotación en estado N° 0107 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.



Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2: Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
 BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020  
 Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 07-2016-1338

En atención a la solicitud que antecede, Secretaría oficiase al Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 2016-1338, se encuentran a órdenes del Juzgado 07 Civil Municipal de Bogotá D.C., y/o a órdenes de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

De encontrarse depósitos judiciales, proceda a convertir la totalidad de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ No. 110012103000.

Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá la correspondiente entrega de títulos.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
 JUEZA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. 11 SEP 2020  
 Por anotación en estado N° 107 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbto@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA

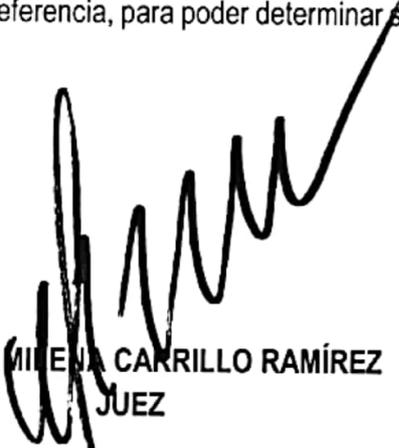
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 09-2017-0226

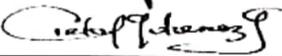
En atención a la solicitud que antecede, la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.** proceda a la elaborar un informe títulos judiciales del proceso de la referencia, para poder determinar si existen pendientes por ser entregados.

Notifíquese,



SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.2 Bogotá D.C. 11 SEP 2020 Por anotación en estado N° 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 018-2016-00078

De cara a la solicitud de terminación allegada por la **Dra. Yolima Bermúdez Pinto**, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 89 C.1-, de igual manera al **no advertirse la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo Singular** por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaria verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias.

**TERCERO:** Se ordena Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Por secretaria, entréguese a la parte demandada los títulos judiciales que se encuentren constituidos para el presente asunto, en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en su escrito de terminación obrante a folio 116 del presente cuaderno.

Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
JUEZA

C.P

<p>Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Ejecución Civil Municipal de Bogotá</p> <p>11 SEP 2020</p> <p>Por anotación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i></p>
--

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

10 SEP. 2020

 Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 2015 - 01314

Revisada la anterior acumulación de demanda pretendida por la parte actora, observa este despacho que en el numeral 1.4 de la providencia de fecha 13 de mayo de 2016 – n.º.20 y 21 C.1- se libró mandamiento “Por las cuotas de **administración que se llegaren a causar a futuro** con los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, previa presentación del documento idóneo que acredite la acusación de las mismas” y con posterioridad transcurrido todo el debate procesal mediante providencia proferida en audiencia el 20 de junio de 2018 –n.º.216 y 217 C.1-, se dispuso en el numeral cuarto “**ORDENAR seguir ADELANTE LA EJECUCIÓN**, por las obligaciones subsiguientes esto es todas las causadas a partir de junio de 2012, contenidas en el mandamiento de pago y como allí también se dijo las que a futuro se causen”.

En virtud de lo anterior, la parte actora no requeriría presentar una demanda acumulada para hacer efectivo el cobro judicial de las cuotas causadas con posterioridad al mandamiento de pago y sus respectivos intereses, teniendo en cuenta que deberá únicamente allegarse al expediente la certificación de deuda emitida por el representante legal de la copropiedad demandante junto con el documento idóneo emitido por la alcaldía donde se consigne la información de la representación legal de demandante.

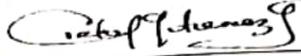
En consonancia con lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechaza** la demanda acumulada la cual deberá devolverse al interesado junto con sus respectivos anexos.

Notifíquese, (2)

 SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ  
 JUEZ

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. ~~11-1-2020~~ **11-1-SEP 2020**  
Por anotación en estado N° 107 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



0156



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

10 SEP. 2020

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 64-2006-0218

En atención a la solicitud que antecede, Secretaría **oficie a Transunión de Colombia (antes Cifin)**, para que informe el trámite dado al Oficio No. 41909 del 21 de septiembre de 2018 -folio 42cd. 2- radicado el pasado 02 de abril de 2019, haciendo las prevenciones del artículo 43 del Código General del Proceso.

Librese la respectiva comunicación y anéxese copia del oficio antes mencionado.

Notifíquese,

SANDRA MILIANA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.2  
Bogotá D.C. 11 SEP 2020  
Por anotación en estado N° 107 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA



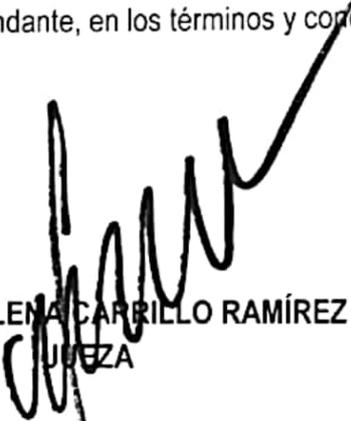
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.  
10 SET. 2020

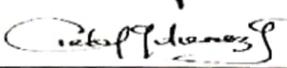
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 33-2010-0039

---

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Blanca Lilia Calderón Cárdenas**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y condiciones del poder visible a folio 137 de este cuaderno.

Notifíquese,

  
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUFEZA

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 10 SET 2020 Por anotación en estado N° 102 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 
---

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 2018-1048

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales que antecede, Secretaría oficiase al **Banco Agrario de Colombia** y al **Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 2018-1048, se encuentran a órdenes del **Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y/o a órdenes de la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

De encontrarse depósitos judiciales, proceda a convertir la totalidad de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** No. 110012103000.

Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Notifíquese,

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZO**

JUEZ

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. Por anotación en estado N° <u>107</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ	11 SEP 2020
---	-------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 74-2019-0435

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el numeral 2º del auto de terminación del proceso adiado del 11 de junio de 2020 -folio 92 cd. 1-, en el sentido de indicar que:

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y pónganse los bienes a disposición del **Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** -folio 84cd. 2-. **Oficiése de inmediato por Secretaría.**

Notifíquese,

SANDRA MIRENA DARRILO RAMÍREZ  
JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 11 SEP 2020  
Por anotación en estado N° 101 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbto@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbto@cendoj.ramajudicial.gov.co)



13-03



Señores  
**JUZGADO OCHO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

OF. EJ. CIV. MUN RADICR2

87542 7-JUL-20 11:41

Ref:	Ejecutivo Singular 20170112200
Demandante:	MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.
Demandado:	PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN.
Asunto:	<b>Incidente de Nulidad</b>
Juzgado de Origen:	85 Civil Municipal

**PAULO CESAR DÍAZ DELGADO**, domiciliado y residente en el Municipio de Guatavita Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'962.443 de Bogotá. Abogado en ejercicio, titular de la T.P. 126971 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la señora **PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'608. 896, domiciliada y residente en el Municipio de Guasca Cundinamarca, tal como obra en poder adjunto, por medio del presente escrito, me permito solicitar que **SE DECRETE LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir de la notificación del mandamiento de pago inclusive, en razón a las razones expuestas a continuación:

### I. HECHOS RELEVANTES

- 1) La empresa **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva singular contra la señora **PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN**, el día 28 de Julio de 2017.
- 2) El proceso ejecutivo que nos ocupa, se sustenta en un pagaré en blanco suscrito por mi poderdante con el Banco Superior en el año 1989. Vale la pena señalar que mi cliente pagó en su totalidad el crédito que tenía con dicha entidad bancaria en aquella época, sin embargo no le fue devuelto el respectivo pagaré que hoy es el sustento del presente proceso.

- 3) Según se afirma en la demanda, tras una sucesión de endosos del título valor, éste llegó a poder de la empresa accionante, quien procede a llenar los espacios en blanco y realizar su cobro judicial.
- 4) Es importante señalar que en el título valor (pagaré No. VIG0168012) se mencionó como dirección de notificación de mi cliente la **calle 115 b No. 9 b – 50 apartamento 202**, dirección que en la cual nunca ha residido mi cliente, y que fue escrita por quien diligenció los espacios en blanco.
- 5) En el escrito de demanda que nos ocupa, se mencionó como lugar de residencia de mi poderdante la **Calle 166 No. 8 D – 44 apto 301 torre 1 (sin mencionar siquiera la ciudad a la que corresponde)**. Como puede observarse a simple vista, No coinciden las direcciones de notificación obrante en el título con la que se menciona en el escrito de demanda. De antemano es importante señalar que mi cliente no ha residido en ninguna de las dos direcciones antes mencionadas y se desconoce las razones por las cuales los demandantes afirman lo contrario.
- 6) En el presente proceso se libró mandamiento de pago el día 03 de agosto de 2017, y se procedió al envío de la citación para la notificación personal (art. 291 C.G.P) el día 24 de octubre de 2017 a la dirección mencionada en la demanda. En la constancia de envío, aparece un sello que dice “Altos de tierra Santa Nit. 900 316. 871”, sin firma de la persona que lo recibió y sin anotación alguna al respecto.
- 7) Posteriormente, el día 25 de octubre de 2017, la empresa de correo postal TOP EXPRESS expide constancia de recibo con la siguiente leyenda: “*Esta notificación personal la recibieron con sello de Altos de tierra Santa donde manifiestan que la persona a notificar si vive en esta dirección y que le entregarán el documento.*” Es importante señalar que en el desprendible de constancia del envío del 24 de octubre, no dice nada de lo afirmado el 25 de octubre, solamente aparece un sello, y nada más.



- 2
- 8) Posteriormente, encontramos el desprendible de notificación de la misma empresa TOP EXPRESS, con numero de guía 0100010860, en la cual se afirma que la fecha de recolección fue el 12 de enero de 2017, está marcada la casilla que dice contener un auto admisorio y no un mandamiento de pago como debería ser, y se dirige nuevamente a la dirección mencionada en la demanda. En este desprendible se encuentra nuevamente un sello que dice ALTOS DE TIERRA SANTA, con el número de Nit antes mencionado, sin firma ni observación alguna.
  - 9) Posteriormente, la empresa TOP EXPRESS, emite la respectiva certificación de guía de la notificación por aviso, en la cual repite la afirmación hecha en la citación a notificación personal, en el sentido de afirmar que la persona si vive en ese lugar y que según les dijeron, le van a entregar el documento.
  - 10) Mediante auto del 12 de febrero de 2018, el Despacho dispuso "tener por notificada a **PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN** y en consecuencia se continuó con el trámite del proceso, dictándose sentencia el 27 de febrero de 2018.
  - 11) El día 03 de agosto de 2017 el Despacho decretó el embargo del vehículo de propiedad de mi poderdante, de placas RGP – 809, vehículo que fue efectivamente detenido por miembros de la policía nacional en el Municipio de Guasca Cundinamarca el día 06 de marzo de 2020.
  - 12) Mi cliente nunca tuvo conocimiento del proceso ejecutivo que nos ocupa, debido a que jamás ha vivido en las direcciones señaladas en el pagaré ni en la demanda. Ella para la época de notificación residía en el Municipio de Guasca Cundinamarca, tal como lo señalan las pruebas documentales aportadas en este escrito.
  - 13) Así las cosas, la demandada solo tuvo conocimiento del proceso al momento en que se lleva a cabo la detención del vehículo en razón de la

orden de embargo que pesaba sobre él, lo cual viola abiertamente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

En razón a lo anteriormente expuesto me permito exponer el siguiente

II. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE NULIDAD

Como es de público conocimiento, la observancia de las formas propias de cada juicio es una parte sustancial de la configuración del derecho fundamental al Debido Proceso, tal como lo señala la Sentencia de Unificación SU 429- 1998, de la H. Corte Constitución que expresamente señala:

*"Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos."*

En esa medida, el legislador ha establecido dentro del procedimiento civil o mejor aún, en todos los procedimientos jurídicos, la notificación al procesado como pieza fundamental de garantía del derecho al Debido Proceso, en la medida en que solo conociendo las razones por las cuales se surte un proceso en su contra, es posible que tenga la posibilidad de ejercer su defensa. Al respecto, me permito transcribir un aparte de la sentencia Sentencia C-670 de 2004, donde se señaló lo siguiente:

*"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de*



aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original".

Y no solamente la jurisprudencia, sino también la Ley concede una gran importancia al acto de notificación, ya que su inobservancia se acarrea la nulidad de lo actuado, tal como se evidencia en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

"Art. 133 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."**

Como puede evidenciarse, el realizar una notificación fuera de los parámetros legales, acarrea de necesariamente la nulidad de lo actuado, tal como lo expresa el artículo 133 del C.G. del P., lo cual demuestra la gran importancia que da el Legislador al acto de notificación.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que en apariencia la notificación se llevó a cabo correctamente, en la medida en que aparecen los desprendibles de entrega de la empresa TOP EXPRESS, tanto de la citación para notificación personal, como de la notificación por aviso, en las cuales afirman que la persona a notificar vive en dicho conjunto y que según les informaron, le van a entregar los documentos. Sin embargo, a pesar de contar con esos actos formales, se evidencian graves inconsistencias en la forma de notificación, y la más relevante es que mi cliente nunca a residido en dicho lugar. Esta afirmación la sustentamos en la constancia entregada por la Representante Legal de dicha copropiedad, la señora **MARÍA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ**, quien afirma lo siguiente:

*"El suscrito administrador y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA P.H. Identificado con el RUT No. 900-316871-0 y localizado en la Calle 166 No. 8 D - 44 de la ciudad de Bogotá D.C. Sra. MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ, se permite certificar que la señora LILIANA CHAVES PINZON identificada con Cedula de ciudadanía No. 51608896 de Bogotá, no ha vivido en este conjunto.*

*Se expide la presente certificación a los trece (13) días del mes junio de 2020, por solicitud de la interesada, para los fines pertinentes."(negrilla fuera del texto)."*

De hecho, mi cliente vivía en el Municipio de Guasca Cundinamarca para la fecha de los hechos, tal como lo afirman las señoras Ana Isabel Jiménez y Maria Consuelo Ospina Prieto, vecinas de la demanda quienes afirman que ella ha vivido en la finca San José, de la Vereda el Santuario del Municipio de Guasca Cundinamarca, desde hace aproximadamente 8 años, es decir, desde el años 2012 aproximadamente.

En el mismo sentido se pronunció el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Santuario del Municipio de Guasca Cundinamarca, quien suscribió documento anexo al presente escrito, en el cual señaló lo siguiente:



" La señora PAULINA LILIANA CHAVES PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'608.896 de Bogotá, vive y reside en la Finca " El Sausal" de la vereda El Santuario del Municipio de Guasca, hace aproximadamente Ocho (8) años. Transita de manera constante a tramites laborales, personales y medicas a los municipios de Sopó Guatavita, La Calera y Bogotá."

Como puede observarse, es claro y evidente que la señora **PAULA LILIANA CHAVES PINZÓN**, no ha residido en el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA P.H**, al que llegaron las notificaciones y que, por el contrario, para la fecha de la supuesta notificación, residía en el Municipio de Guasca Cundinamarca. De igual manera, es evidente que en los desprendibles de la empresa de correo postal solamente aparece el sello de dicha copropiedad sin ningún tipo de afirmación respecto a que mi poderdante vivía o no en dicho lugar, lo cual es usual en este tipo de copropiedades, donde se mantiene sello en la portería del conjunto y dada la alta cantidad de personas que residen allí, no es posible constatar al momento de recibo de la correspondencia si la persona reside o no en dicho lugar; solamente se limitan a recibir el documento, guardarlo en el casillero respectivo, para entregarlo al titular de unidad habitacional, sin que sea necesario que se trate de la misma persona destinataria del documento a entregar.

En esa medida, el presente proceso se adelantó sobre la base de la afirmación de la empresa de correo postal que, sin ningún elemento probatorio que la sustente, afirma que mi poderdante residía en el lugar en que fue notificada y que en la portería le informaron que le entregarían el documento.

En ese orden de ideas, se pueden resumir las anomalías en la notificación a mi cliente en los siguientes puntos:

- 1) Mi cliente no ha vivido en las direcciones que el accionante impuso en el titulo valor ni en la demanda (las cuales extrañamente son distintas) y se desconoce la razón por la cual se afirmó que eran los lugares de notificación de mi cliente.

- 2) Los desprendibles de la empresa TOP EXPRESS solamente muestran un sello de la copropiedad, sin firma de quien lo recibió y sin ninguna anotación al respecto, sin embargo, sin prueba alguna que lo sustente, la empresa en mención expide dos (2) constancias en la cuales afirma que en dicha copropiedad les dijeron que mi cliente si vivía allí y que le entregarían en documento.
- 3) Nada de lo anteriormente expuesto puede ser cierto, en la medida en que mi cliente nunca ha vivido en dicho sitio, tal como lo señala la Representante Legal de la copropiedad en mención, quien afirma que mi cliente nunca ha vivido en dicho lugar.
- 4) Existe constancias de vecinos y del presidente de la Junta de Acción Comunal que afirman que mi cliente vivía en el Municipio de Guasca Cundinamarca, al momento en que se llevó a cabo la supuesta notificación en Bogotá.

Así las cosas, es necesario darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal o mejor aún, sobre las meras formalidades, ya que si bien se cuenta con una certificación expedida por una empresa de correo certificado que asegura que la notificación se llevó a cabo en debida forma, las pruebas aportadas en el presente escrito, así como el examen detallado de los documentos aportados por esa misma empresa dan cuenta de las falencias en la notificación, y los graves efectos que esta ha producido. En ese sentido, quiero traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T – 268 de 2010, que señala:

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es*



decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T – 411 de 2004, señaló los criterios para aplicar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal en los siguientes términos:

*"A señalado esta Corporación, **el principio de prevalencia estatuye el deber que tiene la autoridad judicial de proteger y salvaguardar las garantías individuales de las personas, en particular, en lo que se refiere a los derechos y libertades fundamentales, más allá del sometimiento a simples ritualidades y formalismos.** La decisión rigurosa de declarar improcedente la acción de tutela cuando el actor no hizo uso del medio de defensa ordinario que tenía para hacer valer sus derechos, llevaría en determinados casos a que lo formal imperara sobre lo sustancial, pues, **frente a la evidente violación de los derechos constitucionales fundamentales, prima la obligación estatal de garantizar la efectividad de los derechos, por encima de la exigencia de agotar los medios judiciales de defensa.** De lo contrario, en aquellos eventos el juez de tutela estaría prestando su tácita aquiescencia frente a una vulneración de los derechos fundamentales de una persona, amparado en el subterfugio de la aplicación de una formalidad que debe ceder ante el derecho sustancial, por constituir éste la razón de ser de aquella. **De acuerdo con lo estatuido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, y tal como quedó expuesto en los numerales anteriores de esta sentencia, prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades. La finalidad de las reglas procesales es otorgar***



CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA  
NIT N° 900.316.871-0  
Calle 166 No. 8 D -44, Bogotá  
Teléfono 497-2907  
e-mail [altostierrasanta.admi@gmail.com](mailto:altostierrasanta.admi@gmail.com)

## CERTIFICACION

El suscrito administrador y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIERRA SANTA P.H. Identificado con el RUT No. 900-316871-0 y localizado en la Calle 166 No. 8 D - 44 de la ciudad de Bogotá D.C. Sra. MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ, se permite certificar que la señora LILIANA CHAVES PINZON identificada con Cedula de ciudadanía No. 51608896 de Bogotá, no ha vivido en este conjunto.

Se expide la presente certificación a los trece (13) días del mes junio de 2020, por solicitud de la interesada, para los fines pertinentes.

Cordialmente,



MARIA ISABEL QUINTERO RODRIGUEZ  
Representante Legal.



JUNTA DE ACCION COMUNAL  
GUASCA - CUNDINAMARCA



**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL  
DE LA VEREDA EL SANTUARIO DEL MUNICIPIO DE GUASCA  
CUNDINAMARCA**

**Y BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO**

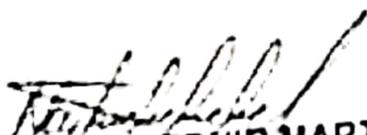
**CERTIFICA QUE:**

La Señora **PAULA LILIANA CHAVES PINZON** identificada con Cedula de ciudadanía No. 51.608.896 de Bogotá, vive y reside en la Finca "El Sausal" de la Vereda El Santuario del Municipio de Guasca, hace aproximadamente Ocho (08) años. **Trasita de manera constante a tramites laborales, personales y médicos a los municipios de Sopo, Guatavita, La Calera y Bogotá.**

Se ha caracterizado por ser una persona de buenas costumbres y vecina cumplidora de sus labores comunitarias.

Dado en Guasca Cundinamarca, a los TREINTA (30) días del mes de JUNIO de 2020, a solicitud de la interesada.

Cordialmente,

  
**MARCO ANTONIO MARTINEZ**  
C.C. No. 19.191.303 de Bogotá  
Celular: 3107863928  
Presidente J.A.C. El Santuario Guasca

Guasca 19 de Junio de 2020

A quien corresponda

Yo Ana Isabel Jiménez Escal con cédula de ciudadanía  
Número 41724713 de Bogotá declaro que conozco a  
Paula Liliana Chaves Pinzón, con cédula 51608896 de  
Bogotá, quien reside en la vereda Santuario, finca  
Sausal, del Municipio Guasca Cundinamarca, desde hace  
ocho (8) años. Es una persona honesta, responsable  
y excelente vecina.

José Iván Jiménez Escal  
C.C. 41724713 Bta.  
Cel. 3153045922.

Finca Villa Bochas, Santuario, Guasca.  
Cundinamarca.

Guasca, 30 de junio de 2020

**A QUIEN CORRESPONDA:**

Yo, María Consuelo Ospina Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.644.644 de Guasca, hago constar que desde hace más de 8 años conozco a la Señora Paula Liliana Chávez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.608.896 de Bogotá (Cund.) quien se ha distinguido por su responsabilidad, generosidad y su gran capacidad de trabajo.

La presente se expide por solicitud del interesado, en Guasca a los 30 días del mes de junio del año en curso.

Atentamente,



**MARIA CONSUELO OSPINA PRIETO**  
C.C. No. 20.644.644 Guasca.  
Cel. 3114545827



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
 BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 85-2017-1122

Por ser procedente, se le reconoce personería al abogado **Paulo Cesar Díaz Delgado**, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte demandada -folio 6 del cuaderno del incidente de nulidad-.

Del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de la incidentante, córrase traslado a la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso.

Notifíquese. (2)

SANDRA MILIENA CARRILLO RAMÍREZ  
 JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.	
Bogotá D.C.	11 SEP 2020
Por anotación en estado N° 107 de esta fecha fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 a.m.	

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendof.ramajudicial.gov.co).
- 2: Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendof.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2017-1122

Obre en autos la documental aportada por la **Policía Nacional – Sijin**, vista folios 44 a 86, para lo que se estime pertinente.

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandante para que indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo identificado con placas No. **RGP-809**, hasta la diligencia de secuestro, de ser así preste la caución prevista en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, por la suma de **\$20.000.000.00 M/Cte.**

Notifíquese, (2)

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
JUEZ

AKTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 11 SEP 2020  
Por anotación en estado N° 103 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
  
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

FL. 215  
220



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

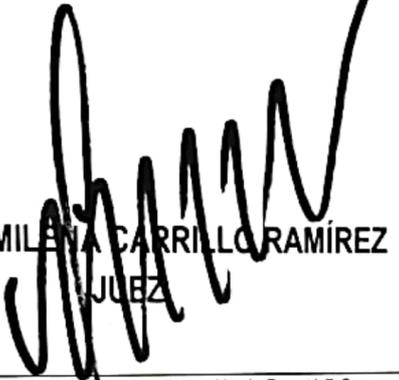
10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2013 - 01480

Teniendo en cuenta la documental aportada por el apoderado de la parte actora, para todos los efectos legales deberá tenerse en cuenta que el Banco Procredit Colombia S.A (demandante dentro del presente asunto) cambió su razón social mediante escritura pública No. 0003 del 02 de enero de 2020 por el de "Banco Credifinanciera S.A ó Credifinanciera S.A."

Notifíquese, (2)

  
SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ  
JUEZ

CP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. **1 SEP 2020**  
Por anotación en estado N° 1 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 67-2013-1480

En atención a la solicitud que antecede y previo a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales que antecede, Secretaría oficiase al **Banco Agrario de Colombia** y al **Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 2013-1480, se encuentran a órdenes del **Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, y/o a órdenes de la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

De encontrarse depósitos judiciales, proceda a convertir la totalidad de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** No. 110012103000.

Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Notifíquese (2),

C.P.

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
 JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. 10 SET 2020  
 Por anotación en estado N° 108 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 008-2007-00754

De cara a la solicitud de terminación allegada por el Dr. Germán Rubio Maldonado, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 87 C.1-, de igual manera al **no advertirse la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo Singular** por **pago total de la obligación**.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias.

**TERCERO:** Se ordena Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente.

Notifíquese,

**SANDRA MELINA CARRILLO RAMÍREZ**  
 JUEZA

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. <b>11 SEP 2020</b> Por anotación en estado M02 de esta fecha fue notificado el auto anterior a las 8:00 a.m. 
---

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
 BOGOTÁ D.C.

10 Sep. 2020

Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 53-2012-1508

Por encontrarse el apoderado facultado para recibir -folio 81 cd. 1-, y de cara a la solicitud de terminación que antecede, de igual manera **no se advierte la existencia de remanentes dentro del expediente**, el Juzgado se ocupa de darle respuesta afirmativa como quiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Declarar **Terminado** el proceso **Ejecutivo Singular** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción y hacer entrega de los oficios a la parte demandada. **En caso de existir solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaria verifique su existencia e ingrese el expediente al Despacho, para su estudio.** En caso negativo, proceda a oficiar conforme a lo ordenado, déjense las constancias.

**TERCERO:** Se ordena Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior **ARCHIVÉSE** el expediente.

Notifíquese,

**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
 JUEZA

AMTP

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.  
 Bogotá D.C. 11 SEP 2020  
 Por anotación en estado N° 107 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 a.m.

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:  
 1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020

 Proceso: Ejecutivo  
 Radicación: 716-2014-00073

En atención a la solicitud presentada por la apoderada actora y por resultar procedente la misma, por Secretaria **requiérase** al pagador AFP Horizonte Pensiones Cesantías – BBVA Horizonte Pensionado, para que proceda de forma inmediata a informar al despacho cuál fue el trámite impartido al oficio No. 1281 del 15 de agosto de 2014 –n.11 c.2-, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del plenario no se observa respuesta alguna.

Líbrese la comunicación respectiva y a la misma adjúntese copia del folio 11 del presente cuaderno.

Notifíquese (2),

SANDRA MILENA GARRILLO RAMÍREZ  
 JUEZA

C.P.

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 11 SEP 2020 Por anotación en estado N° 07 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. 
---

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

- 1: Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 2: Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

10 SET. 2020

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 061-2013-01825

Previo a resolver la solicitud que antecede presentada por el apoderado de Central de Inversiones –cesionario del subrogatario- y con la finalidad de verificar la totalidad de los depósitos judiciales existentes, Secretaría ofíciase al **Banco Agrario de Colombia y al Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, para que se sirva informar si los títulos consignados por cuenta del proceso 061-2013-01825, se encuentran a órdenes del **Juzgado 61 Civil Municipal de Bogotá D.C** y/o a órdenes de la **Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**. Lo anterior, en el término de un (01) día, a partir del recibo del respectivo oficio.

De encontrarse depósitos judiciales, proceda a convertir la totalidad de los títulos judiciales del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** No. 110012103000.

**Adviértase sobre las sanciones legales al desacato de esta medida o la falta del informe respectivo.**

Por otra parte, se observa que la obligación cobrada dentro del presente proceso por el Banco de Bogotá fue subrogada parcialmente por el Fondo Nacional de Garantías –fl. 81 C.1-, quien a su vez cedió los derechos de crédito de la subrogación a favor de Central de Inversiones S.A. –fl. 135-, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada mediante auto calendado 22 de julio de 2014 –fl. 68- es de vieja data, se hace necesario **requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito teniendo en cuenta el valor del monto subrogado en aras de establecer con claridad las sumas de dinero a favor del demandante Banco de Bogotá S.A y del cesionario del subrogatario Central de Inversiones S.A., así mismo, deberá imputar los abonos si los hay, y señalar con claridad la tasa de interés que pretenden aplicar, teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

Canales de comunicación electrónica Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá:

1. Solicitudes generales, memoriales, oficios, entre otros: [servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Solicitudes de títulos judiciales, conversión, entre otros: [solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:solicitudesdepositosjudicialesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
**SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

C.P

Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. 11 SEP 2020  
Por anotación en estado N° 107 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  
